

checo.—Rúbrica.—*Ignacio de la Torre y Rojas*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 9 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Agosto 14 de 1890.

---

NÚMERO 109.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Lic. Pedro Bustamante para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Distritos de Acatlán, Chiautla, Huauchinango, San Juan de los Llanos y Zacapoaxtla, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza al C. Lic. Pedro Bustamante para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los

Distritos referidos, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello, en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los mencionados Distritos, no designados hasta hoy por las compañías deslindadoras, y donde no se hayan principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente y que la Compañía designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Distritos que las mencionadas compañías hayan dejado de deslindar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares de los referidos Distritos, no designadas tampoco por las compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la pu-

blicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta de la Compañía, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga la Compañía al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, la Compañía como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizada para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado, para que no admita denuncia, alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías supuesto que la Compañía obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de

los terrenos baldíos, huucos y excedencias y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores, de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley, de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará á la misma Compañía una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Compañía, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se abonará á la Compañía, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, la Compañía no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con exepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Julio 30 de 1890.—P. a. d. S.: *M. Fernández*, Oficial mayor.—Lic. P. Bustamante.

Es copia. México, Agosto 7 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 40.—Agosto 15 de 1890.

---

### NÚMERO 110.

#### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecu-

tivo en la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada vigente por la de 30 de Abril último para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“Artículo único. Se derogan los artículos 8º y 9º de la ley de 1º de Julio de este año sobre impuestos municipales, quedando reformados sus artículos 5º y 20 en los términos que se expresan en seguida:

“Art. 5º Los propietarios de fincas que disfruten agua en propiedad, pagarán un peso cada mes por el uso de las cañerías públicas. Esta cuota se duplicará cuando el agua ascienda á los pisos altos de las casas en virtud de las obras de la entubación que se están practicando.

“Art. 20. Los dueños de cafés, cantinas, dulcerías, fondas, figones, pastelerías, tiendas, tendejones, vinerías y en general de todo establecimiento en que se expendieren vinos ó licores al menudeo entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana á las nueve de la noche, pagarán según su categoría y la situación que tengan conforme á los artículos 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, las cuotas mensuales que expresa la siguiente tarifa:

#### PRIMER CUADRO.

1ª categoría.....	\$ 100 00
2ª ídem.....	„ 80 00

3ª categoría.....	\$ 60 00
4ª ídem.....	„ 50 00
5ª ídem.....	„ 40 00
6ª ídem.....	„ 30 00

## SEGUNDO CUADRO.

1ª categoría.....	\$ 80 00
2ª ídem.....	„ 70 00
3ª ídem.....	„ 50 00
4ª ídem.....	„ 30 00
5ª ídem.....	„ 20 00
6ª ídem.....	„ 15 00

## TERCER CUADRO.

1ª categoría.....	\$ 60 00
2ª ídem.....	„ 40 00
3ª ídem.....	„ 30 00
4ª ídem.....	„ 20 00
5ª ídem.....	„ 15 00
6ª ídem.....	„ 10 00
7ª ídem.....	„ 5 00

“La designación de las cuotas la hará, el mes de Noviembre de cada año, el Jefe de la oficina recaudadora, previo dictamen por escrito de una Junta de cinco comerciantes del ramo, nombrada por la Corporación municipal. La clasificación se sujetará en todo caso al

examen y aprobación de la Junta municipal de hacienda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del artículo 37 de la citada ley de 1º de Julio.

## TRANSITORIO.

“Por esta vez la designación de las cuotas se hará dentro de cinco días por una Comisión de tres comerciantes nombrados por la Cámara de Comercio de esta capital, que será presidida por el Administrador de Rentas municipales, quedando sujeta la calificación al examen y aprobación de la Comisión de hacienda del Ayuntamiento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 26 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

## NÚMERO 111.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 19 Agosto de 90."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Martín Enrique Rumpf, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por catorce años, por su máquina para coser y bordar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*  
—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2, expedida á favor del Sr. Martín Enrique Rumpf.

Queda registrada esta patente bajo el número 2 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la máquina para coser y bordar, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Agosto 19 de 1890.—Un sello que dice: "Sección 2ª."—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias.*  
—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—26 Agosto 90.—México."

México, 26 de Agosto de 1890.

Anotada á fojas 69 del libro respectivo, con el número 747.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 28 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 52.—Agosto 29 de 1890.

## NUMERO 112.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 22 Agosto de 90."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—

A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Augustus Merralls, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por su nuevo método y aparato para extraer oro y otros metales preciosos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Agosto de 1899.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 3, expedida á favor del Sr. William Augustus Merralls.

Queda registrada esta patente bajo el número 3 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y los dibujos del nuevo método y aparato para extraer oro y otros metales preciosos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—26 Agosto 90.—México."

México, Agosto 26 de 1890.

Anotado á fojas 69 del libro respectivo, con el número 746.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 28 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 52.—Agosto 29 de 1890.

## NÚMERO 113.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. Adolfo Guerrero y Socios, para celebrar composiciones con los poseedores de fincas rústicas en el Distrito de Huajuapam de León, del Estado de Oaxaca.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á los Sres. Adolfo Guerrero y Socios para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, entre en composición con los poseedores de los terrenos de que se compongan las fincas rústicas, ubicadas en el Distrito de Huajuapam de León, del Estado de Oaxaca.

Art. 2.<sup>o</sup> Para las prácticas legales de medición de dichos terrenos, ocurrirá la Compañía previamente al Juzgado de Distrito sespectivo, designándole las fincas cuyas composiciones se propone hacer.

Art. 3.<sup>o</sup> Los gastos que se eroguen en el apeo y medición de dichas fincas, y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de

Fomento con las diligencias judiciales respectivas, para su aprobación, serán por cuenta de la Empresa; debiendo concluir sus operaciones en el término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 4.<sup>o</sup> Como compensación de los gastos erogados en las citadas operaciones, y conforme al artículo 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, obtendrá la Compañía en propiedad, la tercera parte del resultado de las composiciones que celebre.

Art. 5.<sup>o</sup> Para los efectos del artículo anterior, presentarán los concesionarios oportunamente á la expresada Secretaria, para su aprobación, las bases de las composiciones, expedientes de deslinde y planos respectivos.

Art. 6.<sup>o</sup> Las operaciones principiarn dentro del improrrogable plazo de tres meses de la promulgación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 7.<sup>o</sup> La Compañía usará de mucha prudencia al practicar sus operaciones, y en caso de cualquiera dificultad con los pueblos, dará cuenta á la Secretaría de Fomento, para que el Gobierno críe toda clase de facilidades á éstos y les dé toda especie de garantías, dictando en cada caso dicha Secretaría las medidas que juzgue necesarias, y procurando dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos que no tengan títulos de propiedad.

Art. 8º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á las operaciones de composición dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de tres años.

Art. 9º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 10. Para la inmediata ejecución de este Contrato, se librarán desde luego al Juzgado de Distrito del Estado de Oaxaca las órdenes necesarias, á efecto de que no admita denuncia alguno de aquellas fincas, ni aun de los mismos poseedores.

México, Julio 3 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Adolfo Guerrero y Socios*.

Es copia. México, Agosto 28 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 54.—Septiembre 1º de 1890.

NÚMERO 114.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. José Valenzuela y Fernando Zetina, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Distritos de Huichapam, Tula, Ixmiquilpan, Actopan, Pachuca, Apam y Tulancingo, del Estado de Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza á los CC. José Valenzuela y Fernando Zetina, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Distritos mencionados.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en los mismos Distritos, no designados hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante autoridad competente y que los concesionarios designen dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Distritos que las mencionadas compañías hayan dejado de deslindar.

Leyes y decretos.—Tomo LVI.—32.